RESOLUCION No. 200.36.22 0549 ***FECHA*** 04 MAY 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 200.15. 05-1047 del 30 de diciembre de 2005, se otorgó una Concesión de Aguas Subterráneas al Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare para abastecer la Vereda Chitamena Alto, en un caudal de 3 1 1/seg por un tiempo de 10 años.

Que, mediante Auto No. 500.57 11-1229 de 31 de Agosto de 2011, se ordenó realizar visita de control y seguimiento a los Permisos, Concesiones, Autorizaciones y Licencias Ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, al Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare y se hace un requerimiento.

Que, mediante memorando No. 500.16.0314 del 27 de abril de 2016, la Subdirección de Control y Calidad remite el concepto técnico No. 500.10.1.15.2214 del 29 de diciembre de 2015, de control y seguimiento a la concesión de agua subterráneas para abastecimiento de la vereda Chitamena Alto, jurisdicción del municipio de Tauramena. (fl 1)

Que, el concepto técnico No. 500.10.1.15.2214 del 29 de diciembre de 2015 (fl 2-10), evidencia los hallazgos de la visita técnica realizada el día 14 de septiembre de 2015, al predio Barroblanco, Vereda Chitamena Alto, del Municipio de Tauramena, del cual se desprende:

> *" (...) En concordancia con el articulo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 del 2015, se evidenció en el expediente 2000-030 que el municipio de Tauramena, no ha dado trâmite de renovación y/o solicitud por lo cual se determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental de la siguiente manera:*
>
> *1. El incumplimiento a lo establecido en el articulo 22.3.2.9.1 del decreto 1076 del 2015, que establece: Concesión de aguas para uso de las aguas Toda persona natural o juridica, pùblica o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces.*

Que, mediante Auto No. 200.57.16-2325 del 26 de septiembre de 2016, se dispuso la **apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental,** en contra del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare (fl 11-16), acto administrativo notificado en forma personal el día 9 de febrero de 2017 (fl 16), al Secretario de Gobierno de Tauramena.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo sexto se publico el auto de apertura de investigación administrativa en la pagina WEB de la Corporación (fl 21).

Que mediante Auto No. 200.57-17-4028 del 10 de noviembre de 2017, **se formuló cargo único**, al Municipio de Tauramena, identificado con Nit. 800012873-7 (fl 31-36)

Que el dia 6 de diciembre de 2017 fue notificado en forma personal el Auto No. 200.57-17-4028 del 10 de noviembre de 2017 (fl 36 vto).

Que mediante escrito con radicación YO.2017.16251 del 20 de diciembre de 2017, el Municipio de Tauramena, a través de su apoderado, doctor Víctor Hugo Roa Vera, presento escrito de descargos y aporte de pruebas, del cual se puede extraer:

> ***SUSTENTACIÓN DE LA DEFENSA DE LA ENTIDAD***
>
> *De antemano solicito a su dependencia que se sirva absolver a mi defendido de los cargos formulados librándolo de cualquier tipo de responsabilidad, en razón a que no se ha infringido la norma ambiental, contrario sensu, se evidencia que la entidad siempre ha acatado las directrices emanadas por la Corporación.*
>
> *Con la finalidad de desvirtuar la presunción de culpabilidad, me permito manifestar lo siguiente:*

RESOLUCION No. 200.36.22 0549 **FECHA** 04 MAY 2022

Del contenido señalado en referencia, en el cual se hace una serie de apreciaciones relacionadas al incumplimiento de diversos requerimientos, relacionados con el permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas, se pudo verificar con la dependencia competente (Secretaria de Infraestructura) que actualmente el municipio de Tauramena, se encuentra dando cumplimiento a cada una de las obligaciones y/o deberes consagrados en la norma, de tal manera que es necesario que se constate directamente por CORPORINOQUIA la realidad actual

Aunado a ello, me hace saber el Secretario de Infraestructura, mediante oficio 07-220 del 19 de diciembre de 2017, que la entidad se encuentra adelantando una serie de acciones tendientes a cumplir fielmente lo pedido por Ustedes, en tal sentido se ha dado inicio a un proceso de contratación pública, (de lo cual se allegará el respectivo soporte documental en la etapa probatoria, donde ya se tendrá un cúmulo de ejecuciones mediante las cuales se desvirtuará el cargo formulado) dado que para poder acatar cada uno de los items referidos en la resoluciones de 2005 y 2014 que efectúan los requerimientos, es de conocimiento público que es necesario un sinnúmero de esfuerzos como lo son el recurso humano, profesionales expertos y con destreza en el tema, asi como la destinación de un monto considerable de recursos públicos, por ello, la demora y/o acciones retrasadas no obedecen al capricho de la entidad o sus funcionarios, sino a factores que escapan de la voluntad del gobernante, pero que a pesar de la compleja situación, la actual administración ha venido cumpliendo lo requerido por CORPORINOQUIA, tal como se constatará en el curso del presenten proceso sancionatorio ambiental.

PRUEBAS
Con el objeto de establecer las condiciones actuales del acueducto de la vereda "Chitamena", jurisdicción del municipio de Tauramena, me permito solicitarles a Ustedes que se efectúe una visita técnica con el acompañamiento de los profesionales del Municipio de Tauramena, para verificar los aspectos relevantes en que cimientan el cargo imputado.
Previo a la práctica del medio probatorio, pido a su despacho que se oficie, con la debida antelación, a la Alcaldía Municipal, para que designe a los profesionales idóneos y se programe el calendario de actividades - logistica de la visita de inspección y asi poder recaudar la prueba con total eficacia.

Que mediante Auto No. 200-6-18-2923 del 14 de septiembre de 2018, se **abre etapa probatoria** en el proceso sancionatorio adelantado en contra del Municipio de Tauramena (fl 48-51). Auto notificado por Aviso tal como se evidencia a folio 53 vto.

Que mediante el Auto No. 200.6-20.0986 del 20 de septiembre de 2020, esta secretaria dio traslado para que el ente territorial presentara **alegatos de conclusión** (fl 55-56), acto administrativo notificado a través del correo electrónico contactenos@tauramena-casanare.gov.co, el dia 6 de agosto de 2021 (fl 57).

Que mediante escrito con radicación No. YO.2021.09892 del 23 de agosto de 2021, el apoderado del municipio presentó escrito para alegar de conclusión (fl 59 y 59 vto).

Que mediante memorando No. 500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (fl 60-61), la Subdirección de Control y Calidad, remite el concepto técnico de tasación de multa No. 500.8.2.21-0851 del 4 de noviembre de 2021 (fl 62-66).

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante **Auto No. 200.57-16.2325 del 26 de septiembre de 2016**, èste despacho **abre una investigación administrativa**[1] de carácter ambiental al MUNICIPIO DE TAURAMENA, identificado con Nit. No. 800.012.873-72. (fls 11-16), acto administrativo notificado el día 9 de febrero de 2017 (fl 16).

Que mediante Auto No. 200.57-17-4028 del 10 de noviembre de 2017, se **formuló cargo único**, al Municipio de Tauramena, en los siguientes términos:

- ***CARGO UNICO:*** *Por incumplir con las obligaciones establecidas en el articulo Cuarto numeral 1º de la resolución N° 200. 15.05.1047 del 30 de diciembre de 2005 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas, reiterados a través del articulo Primero numerales 1º y 3º del acto administrativo Nº 500.57.14.2160 del 03 de diciembre de 2014 "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos, toda vez que según concepto técnico N° 500 10 1.15.2214 del 29 de diciembre de 2015, en la visita de Control y Seguimiento realizada el dia 14 de*

[1] **ARTICULO PRIMERO: Inicio Procedimiento**. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE TAURAMENA, identificado con Nit. No. 800012873-7, conforme a la parte considerativa del presente Acto Administrativo.
[2] https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces

septiembre de 2015 se evidencio que no se ha presentado el Programa de Ahorro y Uso eficiente del Agua para el acueducto de la vereda Chitamena, No se ha presentado copia del certificado sanitario de acuerdo con lo estipulado en el decreto 1575 de 2007 y no se ha implementado el sistema de medición de caudal a la salida de la concesión de aguas subterráneas.

Que mediante escrito con radicación YO.2017.16251 del 20 de diciembre de 2017, el Municipio de Tauramena, a través de su apoderado, doctor Victor Hugo Roa Vera, presento escrito de descargos y aporte de pruebas (fl 40-47), del cual se puede extraer:

SUSTENTACIÓN DE LA DEFENSA DE LA ENTIDAD

De antemano solicito a su dependencia que se sirva absolver a mi defendido de los cargos formulados librándolo de cualquier tipo de responsabilidad, en razón a que no se ha infringido la norma ambiental, contrario sensu, se evidencia que la entidad siempre ha acatado las directrices emanadas por la Corporación.

Con la finalidad de desvirtuar la presunción de culpabilidad, me permito manifestar lo siguiente:

Del contenido señalado en referencia, en el cual se hace una serie de apreciaciones relacionadas al incumplimiento de diversos requerimientos, relacionados con el permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas, se pudo verificar con la dependencia competente (Secretaria de Infraestructura) que actualmente el municipio de Tauramena, se encuentra dando cumplimiento a cada una de las obligaciones y/o deberes consagrados en la norma, de tal manera que es necesario que se constate directamente por CORPORINOQUIA la realidad actual

Aunado a ello, me hace saber el Secretario de Infraestructura, mediante oficio 07-220 del 19 de diciembre de 2017, que la entidad se encuentra adelantando una serie de acciones tendientes a cumplir fielmente lo pedido por Ustedes, en tal sentido se ha dado inicio a un proceso de contratación pública, (de lo cual se allegará el respectivo soporte documental en la etapa probatoria, donde ya se tendrá un cúmulo de ejecuciones mediante las cuales se desvirtuará el cargo formulado) dado que para poder acatar cada uno de los ítems referidos en la resoluciones de 2005 y 2014 que efectúan los requerimientos, es de conocimiento público que es necesario un sinnúmero de esfuerzos como lo son el recurso humano, profesionales expertos y con destreza en el tema, así como la destinación de un monto considerable de recursos públicos, por ello, la demora y/o acciones retrasadas no obedecen al capricho de la entidad o sus funcionarios, sino a factores que escapan de la voluntad del gobernante, pero que a pesar de la compleja situación, la actual administración ha venido cumpliendo lo requerido por CORPORINOQUIA, tal como se constatará en el curso del presenten proceso sancionatorio ambiental.

PRUEBAS
Con el objeto de establecer las condiciones actuales del acueducto de la vereda "Chitamena", jurisdicción del municipio de Tauramena, me permito solicitarles a Ustedes que se efectúe una visita técnica con el acompañamiento de los profesionales del Municipio de Tauramena, para verificar los aspectos relevantes en que cimientan el cargo imputado.
Previo a la práctica del medio probatorio, pido a su despacho que se oficie, con la debida antelación, a la Alcaldía Municipal, para que designe a los profesionales idóneos y se programe el calendario de actividades - logística de la visita de inspección y así poder recaudar la prueba con total eficacia.

Que mediante Auto No. 200-6-18-2923 del 14 de septiembre de 2018, se **abre etapa probatoria** en el proceso sancionatorio adelantado en contra del Municipio de Tauramena, el cual dispuso en el Artículo Segundo: Negar la práctica de una visita de inspección ocular al acueducto de la vereda Chitamena del Municipio de Tauramena – Casanare solicitada por el apoderado del Municipio a través del radicado No. YO.2017-16251 del 20 de diciembre de 2017 (fl 48-51).

Que mediante el Auto No. 200.6-20.0986 del 20 de septiembre de 2020, esta secretaria dio traslado para que el ente territorial presentara **alegatos de conclusión** (fl 55-56), acto administrativo notificado a través del correo electrónico contactenos@tauramena-casanare.gov.co, el día 6 de agosto de 2021 (fl 57).

Que mediante escrito con radicación No. YO.2021.09892 del 23 de agosto de 2021, el apoderado del municipio presentó escrito para alegar de conclusión (fl 59 y 59 vto), argumentos que son del siguiente tenor:

(...)

"De antemano solicito a su dependencia que se sirva absolver a mi defendido de los cargos formulados librándolo de cualquier tipo de responsabilidad, en razón a que no se ha infringido la norma ambiental, contrario sensu, se evidencia que la entidad siempre ha acatado las directrices emanadas por la Corporación.

El municipio de Tauramena desde el año 2015 viene operando a través de convenio interadministrativo con la empresa municipal de servicios públicos EMSET SA ESP. el macroacueducto casical, el cual fue construido por fases entre los años 2008 al 2014 este sistema abastece de agua potable a once veredas; como lo son: El oso, Aguamaco, Palmar, Guichire, Aguablanca, Delicias, Raizal, Batallera, Yaguaros, Chitamena y la Lucha.

En ese orden de ideas y debido a que la vereda de Chitamena alto se abastece de agua potable del macroacueducto de Casical, el municipio de Tauramena contractualmente, no puede realizar inversiones en la adecuación, optimización y demás gastos e inversiones sobre el acueducto de la vereda Chitamena, acueducto que es mediante pozo profundo, asi las cosas la administración municipal de Tauramena está impedida y no es de su interés renovar el permiso como tampoco realizar inversiones económicas según requerimientos de Corporinoquia.

***Cargo Unico formulado:** (...) Se evidencio que no se ha presentado el PUEAA para la vereda Chitamena, no se ha presentado copia del certificado sanitario de acuerdo con lo estipulado en el decreto 1575 de 2007 y no se ha implementado el sistema de medición de caudal la salida de la concesión de aguas subterráneas.*

Por los motivos, argumentos y razones expuestas anteriormente el ente territorial no le ha sido ni le será posible acatar los requerimientos objeto del cargo único formulado, sumado a lo anterior y considerando que la comunidad de la vereda implementado el Chitamena NO se abastece NI se abastecerá del pozo profundo objeto de la concesión, ya que la comunidad y reiteramos se abastece de agua potable, únicamente del macroacueducto casical.

El municipio de Tauramena mediante el presente escrito manifestamos y solicitamos a Corporinoquia, el desistimiento y la NO renovación del permiso de concesión de aguas subterráneas y por ende que sea cerrado y archivado el expediente No 2000 030.

De acuerdo con lo brevemente señalado es claro que mi defendido no ha infringido la norma, dado que no ha venido utilizando el pozo profundo y, tal como dijo en el escrito de descargo, era y es necesario una diligencia de verificación paral determinar la situación real desde, es decir, no se está utilizando esa captación desde hace varios años, reitero, la comunidad de abastece del mentado macro acueducto.

Que mediante memorando 500.22.0011 de fecha 12 de enero de 2022 (fl 44-45), la Subdirección de Control y Calidad, remite el **Concepto Técnico de Tasación de Multa No. 500.8.2.21-0851 del 4 de noviembre de 2021.** (fls 62-66).

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Que el articulo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud de lo anterior, el Despacho a través del **Auto No. 200-6-18-2923 del 14 de septiembre de 2018** (fls.48-51), por medio del cual se abre etapa probatoria, dispuso lo siguiente:

"(...)
ARTICULO PRIMERO: - Abrir etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 200.38.16.118 por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia
(...)
ARTICULO SEGUNDO: -Negar la práctica de una visita de inspección ocular al acueducto de la vereda Chitamena del Municipio de Tauramena-Casanare, solicitada por el apoderado del Municipio a través del radicado No. YO.2017.16251 del 20 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCION No. 200.36.22 0549 ***FECHA*** 04 MAY 2022

Que, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y luego de la revisión del expediente sancionatorio No. 200.38.16.118, este Despacho procede a enunciar las documentales obrantes dentro del plenario:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- ***A. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.***

Se tendrá como elemento probatorio en el presente proceso **el Concepto Técnico No 500.10.1.15.2214 de fecha 28 de diciembre de 2015** y los demás documentos obrantes dentro del proceso encontrándose éstos a disposición del investigado para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

Que adicionalmente se tendrá como prueba documental, los documentos presentados por el Municipio de Tauramena, a través de su apoderado en cada etapa procesal de la siguiente manera.

- **PRUEBAS DEL ENTE TERRITORIAL INVESTIGADO**

- ***A. ESCRITO DE DESCARGOS:***

Se tendrá como elemento probatorio en el presente proceso el escrito con radicación No. YO.2017.16251 de fecha 20 de diciembre de 2017 (fl 40-47).

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo el **MUNICIPIO DE TAURAMENA**, identificado con el Nit. 800.012873-7, el cual es titular de la Concesión de Aguas Subterráneas, otorgada por la Resolución No 200.15.05.1047 de fecha 30 de diciembre de 2005 para el Acueducto Veredal de Chitamena Alto en una cantidad de 3.1 l/s, proyecto ubicado en el Municipio de Tauramena, Casanare, en las coordenadas planas origen Bogotá E: 1'158.743 y N:1'035.799 o coordenadas geográficas: latitud norte: 4°55'22.9 y longitud oeste: 72°39'14.8"

La autoridad ambiental tuvo conocimiento de la conducta transgresora de la normatividad ambiental, debido a la verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No 200.15.05.1047 de fecha 30 de diciembre de 2005 y en los diferentes actos administrativos de requerimientos que obran dentro del expediente del permiso 2000-030.

Así mismo la visita de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas, llevada a cabo el día 14 de septiembre de 2015, conllevo a plasmar los hallazgos en el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.152214 del 22 de diciembre de2015, que permitió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra del ente territorial investigado.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION No. 200.36.22 0549 **FECHA** 04 MAY 2022

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[3] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que, en ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> "(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
> (...)".

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas

[3] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200.36.22.0549 **FECHA** 04 MAY 2022

no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que, en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayado del Despacho).

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> " También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental**"
> (Negrillas fuera de texto).

Que, las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como

RESOLUCION No. 200.36.22 0549 **FECHA** 04 MAY 2022

consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que, teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que, el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que, la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.
>
> Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).
>
> No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
> (...)".

Que, además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que, esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que, una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO:**

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el MUNICIPIO DE TAURAMENA identificado con N.I.T 800012873-7, que fuere objeto de hallazgo mediante visita de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas para abastecimiento de la Vereda Chitamena Alto, jurisdicción del Municipio de Tauramena y del cual se determinó incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 200.15.05-1047 del 30 de diciembre de 2005, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparado bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia luego de analizados el contenido y alcance del concepto técnico No **500.10.1.15-2214 de fecha 29 de diciembre de 2015** (fls 2 al 10), consiste en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 200.15.05-1047 del 30 de diciembre de 2005 por medio de la cual se otorgó al ente territorial una concesión de aguas subterráneas para el acueducto Veredal de Chitamena Alto en una cantidad de 3.1 l/s, proyecto ubicado en jurisdicción del municipio de Tauramena Departamento de Casanare, incumplimiento mencionado en el concepto técnico el cual hace parte de la documental obrante dentro del expediente sancionatorio No. 200.38.16.118

Así las cosas, para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

- **DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No 200.57-16.2325 de fecha 26 de septiembre de 2016 (folios 11-16) con base en los hallazgos de la visita realizada el 14 de septiembre de 2015 por la Subdirección de Control y Calidad, resolvió iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y mediante formular cargos al MUNICIPIO DE TAURAMENA, identificado con el NIT. 800012873-7, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"Que una vez revisado el Expediente No. 2000-30 se pudo evidenciar que el Municipio de Tauramena, respecto a la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada para el abastecimiento de la Vereda Chitamena Alto, no ha enviado el Informe de Cumplimiento Ambiental, en el cual deberían indicar el avance o cumplimiento total de las obligaciones establecidas en los Actos Administrativos emitidos por Corporinoquia acumulando las actuaciones en el expediente sancionatorio de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

> **ARTICULO PRIMERO: Inicio Procedimiento**. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE TAURAMENA, identificado con Nit. No. 800012873-7 conforme a la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

Que dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al ente territorial investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental, que, aunque no se menciona en el Auto que abrió la etapa probatoria, se tendrá en cuenta las pruebas obrantes en el expediente No. 200.38.16.118, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al **MUNICIPIO**

RESOLUCION No. 200.36.22 0549 **FECHA** 04 MAY 2022

DE TAURAMENA, con N.I.T 800012873-7, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado a través del **Auto No. 200.57-17-4028 del 10 de noviembre de 2017** (fls. 31 al 36).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Que, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y luego de la revisión del expediente sancionatorio No. 200.38.16.118, obran en el plenario las documentales siguientes por parte de Corporinoquia.

1. **Concepto Técnico No 500.10.1.15.2214 de fecha 28 de diciembre de 2015**, del cual se extrae:

El municipio de Tauramena, titular del Permiso Ambiental otorgado mediante la siguiente providencia

"Resolución 200 15.05-1047 del 30 de diciembre de 2005 - "Por medio de la cual se orga una Concesión de Aguas Subterráneas al Municipio de Tauramena, para el acueducto de la comunidad de la Vereda Chitamena Alto"

Adquirió responsabilidades con la Autoridad Ambiental, representadas en obligaciones consagradas dentro de la referida providencia, Una vez evaluada la información contenida en el Expediente No 2000-030 y sumado a la importancia y responsabilidad que recae sobre el municipio de Tauramena como principal responsable en la prestación de los servicios públicos domiciliarios tal y como lo estipula el Artículo Quinto de la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y so dictan otras disposiciones, aunado a la incapacidad técnica, operativa y económica de la Comunidad de la Vereda Chitamena Alto para darle cumplimiento los requerimientos emitidos por Corporinoquia.

Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos

(...)
Al mismo se requiere que el Municipio de Tauramena en un término no superior a tres (3) meses le dé cumplimiento a cada uno de las obligaciones establecidas en los siguientes actos administrativos Resolución N° 200 15.05-1047 del 30 de Diciembre de 2005 y Auto N° 500.57 14-2160 de 03 de Diciembre de 2014 como se describen a continuación:

- *Se debe instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos.*
- *Llevar un registró diario del caudal captado del pozo profundo, esto con el fin de conocer cual es el caudal extraído del acuífero (Bitácora).*
- *Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", para el Acueducto de la Vereda Chitamena Alto del Municipio de Tauramena.*
- *Realizar anualmente pruebas de bombeo para evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada, los resultados de caudal, nivel estático, nivel dinámico y abatimiento, las cuales deberán presentarse a la Corporación.*
- *Cumplir con lo estipulado en el Decreto 1575 de 2007, del Ministerio de protección social, el cual abastece el sistema para la protección y control de la calidad de aguas para consumo humano, de igual forma allegar a la Certificación emitida por la Secretaria de Salud, donde se indique que la calidad de agua suministrada a la comunidad estudiantil es apta para consumo humano.*
- *Realizar limpieza, lavado y mantenimiento periódico al pozo profundo y al sistema acueducto, para evitar fugas y pérdidas.*
- *Allegar a la Corporación el registro fotográfico junto con un documento donde ira inmersa la descripción detallada de las actividades realizadas de la puesta en marcha de compacta de tratamiento de agua potable la cual se encuentra en la parte alta de la vereda en el predio denominado El Negocio.*
- *Presentar un reporte de la ejecución de las actividades de optimización del sistema de acueducto, realizadas a fin de dar cumplimiento a las obligaciones y requerimientos emanados por CORPORINOQUIA, para el uso de la presente Concesión de Aguas Subterráneas indicando que a la fecha dicho sistema no se encuentra operando por fallas técnicas en tuberías y accesorios.*

(...)"

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Que, el parágrafo del artículo primero, en concordancia con el parágrafo primero del artículo Quinto, de la Ley 1333 de 2009 reza, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En el escrito de descargos de **radicado No. 2017.16251 del 20 de diciembre de 2017** (fls.40-47) el MUNICIPIO DE TAURAMENA, a través de su apoderado judicial presenta escrito de descargos, encontrándose dentro del término legal establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009[4], en el caso particular al décimo día hábil, argumentando lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DE LA DEFENSA DE LA ENTIDAD

De antemano solicito a su dependencia que se sirva absolver a mi defendido de los cargos formulados librándolo de cualquier tipo de responsabilidad, en razón a que no se ha infringido la norma ambiental, contrario sensu, se evidencia que la entidad siempre ha acatado las directrices emanadas por la Corporación.

Con la finalidad de desvirtuar la presunción de culpabilidad, me permito manifestar lo siguiente:

Del contenido señalado en referencia, en el cual se hace una serie de apreciaciones relacionadas al incumplimiento de diversos requerimientos, relacionados con el permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas, se pudo verificar con la dependencia competente (Secretaria de Infraestructura) que actualmente el municipio de Tauramena, se encuentra dando cumplimiento a cada una de las obligaciones y/o deberes consagrados en la norma, de tal manera que es necesario que se constate directamente por CORPORINOQUIA la realidad actual

Aunado a ello, me hace saber el Secretario de Infraestructura, mediante oficio 07-220 del 19 de diciembre de 2017, que la entidad se encuentra adelantando una serie de acciones tendientes a cumplir fielmente lo pedido por Ustedes, en tal sentido se ha dado inicio a un proceso de contratación pública, (de lo cual se allegará el respectivo soporte documental en la etapa probatoria, donde ya se tendrá un cúmulo de ejecuciones mediante las cuales se desvirtuará el cargo formulado) dado que para poder acatar cada uno de los ítems referidos en la resoluciones de 2005 y 2014 que efectúan los requerimientos, es de conocimiento público que es necesario un sinnúmero de esfuerzos como lo son el recurso humano, profesionales expertos y con destreza en el tema, así como la destinación de un monto considerable de recursos públicos, por ello, la demora y/o acciones retrasadas no obedecen al capricho de la entidad o sus funcionarios, sino a factores que escapan de la voluntad del gobernante, pero que, a pesar de la compleja situación, la actual administración ha venido cumpliendo lo requerido por CORPORINOQUIA, tal como se constatará en el curso del presenten proceso sancionatorio ambiental.

PRUEBAS
Con el objeto de establecer las condiciones actuales del acueducto de la vereda "Chitamena", jurisdicción del municipio de Tauramena, me permito solicitarles a Ustedes que se efectúe una visita técnica con el acompañamiento de los profesionales del Municipio de Tauramena, para verificar los aspectos relevantes en que cimientan el cargo imputado.
Previo a la práctica del medio probatorio, pido a su despacho que se oficie, con la debida antelación, a la Alcaldía Municipal, para que designe a los profesionales idóneos y se programe el calendario de actividades - logística de la visita de inspección y así poder recaudar la prueba con total eficacia.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Vencido el término otorgado en el Artículo Primero por el Auto No. 200.6-20.0986 de fecha 23 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[5] se evidencia en el plenario

[4] ARTÍCULO 25. *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

[5] *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

RESOLUCION No. 200 38 22 0549 **FECHA** 04 MAY 2022

que el ente territorial investigado presentó escrito de Alegatos de Conclusión bajo el radicado No. 2021.09892 de fecha 23 de agosto de 2021, dentro de la oportunidad legal, en los siguientes términos:

> *"De antemano solicito a su dependencia que se sirva absolver a mi defendido de los cargos formulados librándolo de cualquier tipo de responsabilidad, en razón a que no se ha infringido la norma ambiental, contrario sensu, se evidencia que la entidad siempre ha acatado las directrices emanadas por la Corporación.*
>
> *El municipio de Tauramena desde el año 2015 viene operando a través de convenio interadministrativo con la empresa municipal de servicios públicos EMSET SA ESP. el macroacueducto casical, el cual fue construido por fases entre los años 2008 al 2014 este sistema abastece de agua potable a once veredas; como lo son: El oso, Aguamaco, Palmar, Guichire, Aguablanca, Delicias, Raizal, Batallera, Yaguaros, Chitamena y la Lucha.*
>
> *En ese orden de ideas y debido a que la vereda de Chitamena alto se abastece de agua potable del macroacueducto de Casical, el municipio de Tauramena contractualmente, no puede realizar inversiones en la adecuación, optimización y demás gastos e inversiones sobre el acueducto de la vereda Chitamena, acueducto que es mediante pozo profundo, así las cosas la administración municipal de Tauramena está impedida y no es de su interés renovar el permiso como tampoco realizar inversiones económicas según requerimientos de Corporinoquia.*
>
> ***Cargo Único formulado:** (...) Se evidencio que no se ha presentado el PUEAA para la vereda Chitamena, no se ha presentado copia del certificado sanitario de acuerdo con lo estipulado en el decreto 1575 de 2007 y no se ha implementado el sistema de medición de caudal la salida de la concesión de aguas subterráneas.*
>
> *Por los motivos, argumentos y razones expuestas anteriormente el ente territorial no le ha sido ni le será posible acatar los requerimientos objeto del cargo único formulado, sumado a lo anterior y considerando que la comunidad de la vereda implementado el Chitamena NO se abastece NI se abastecerá del pozo profundo objeto de la concesión, ya que la comunidad y reiteramos se abastece de agua potable, únicamente del macroacueducto casical.*
>
> *El municipio de Tauramena mediante el presente escrito manifestamos y solicitamos a Corporinoquia, el desistimiento y la NO renovación del permiso de concesión de aguas subterráneas y por ende que sea cerrado y archivado el expediente No 2000 030.*
>
> *De acuerdo con lo brevemente señalado es claro que mi defendido no ha infringido la norma, dado que no ha venido utilizando el pozo profundo y, tal como dijo en el escrito de descargo, era y es necesario una diligencia de verificación para determinar la situación real desde, es decir, no se está utilizando esa captación desde hace varios años, reitero, la comunidad de abastece del mentado macro acueducto.*

❖ **PROBLEMA JURÍDICO.**

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el Municipio de Tauramena identificado con NIT 800012873-7, consistente en incumplir presuntamente las obligaciones contraídas en la Resolución No. 200.15.05.1047 de 30 de diciembre de 2005, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y reiterados a través del artículo Primero numeral 1° y 3° del acto administrativo No. 500.57.14.2160 del 3 de diciembre de 2014, relacionados con la no presentación del Programa de Ahorro y Uso eficiente del Agua para el acueducto de la vereda Chitamena Alto, copia del certificado sanitario de acuerdo con lo estipulado en el decreto 1575 de 2007 y la falta de implementación del sistema de medición de caudal a la salida de la concesión de aguas subterráneas, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

ANALISIS DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS CLAVES ESGRIMIDOS EN EL ESCRITO DE DESCARGOS Y EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Manifiesta el apoderado del Municipio lo siguiente:

> *Del contenido señalado en referencia, en el cual se hace una serie de apreciaciones relacionadas al incumplimiento de diversos requerimientos. relacionados con el permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas, se pudo verificar con la dependencia competente (secretaria de Infraestructura) que actualmente el municipio de Tauramena, se encuentra dando cumplimiento a cada una de las obligaciones*

y/o deberes consagrados en la norma, de tal manera que es necesario que se constate directamente por CORPORINOQUIA la realidad actual

Aunado a ello, me hace saber el Secretario de Infraestructura, mediante oficio 07-220 del 19 de diciembre de 2017, que la entidad se encuentra adelantando una serie de acciones tendientes a cumplir fielmente lo pedido por Ustedes, en tal sentido se ha dado inicio a un proceso de contratación pública, (de lo cual se allegará el respectivo soporte documental en la etapa probatoria, donde ya se tendrá un cúmulo de ejecuciones mediante las cuales se desvirtuará el cargo formulado) dado que para poder acatar cada uno de los items referidos en la resoluciones de 2005 y 2014 que efectúan los requerimientos, es de conocimiento público que es necesario un sinnúmero de esfuerzos como lo son el recurso humano, profesionales expertos y con destreza en el tema, asi como la destinación de un monto considerable de recursos públicos, por ello, la demora y/o acciones retrasadas no obedecen al capricho de la entidad o sus funcionarios. sino a factores que escapan de la voluntad del gobernante, pero que, a pesar de la compleja situación, la actual administración ha venido cumpliendo lo requerido por CORPORINOQUIA, tal como se constatará en el curso del presenten proceso sancionatorio ambiental.

Frente a los anteriores argumentos, la Secretaria General, se permite dejar en claro al ente investigado que, las obligaciones inherentes al otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas a través de la Resolución No. 200.15.05-1047 de fecha 30 de diciembre de 2005, tienen una temporalidad expresada a partir de la notificación del mismo acto administrativo, luego enunciar en su escrito de descargos: *"que a la fecha el municipio está cumpliendo los requerimientos de la autoridad ambiental"*, no son del recibo de esta secretaria, toda vez que el insumo técnico No.500.10.1.15-2214 del 28 de diciembre de 2015 evidencia, que a la fecha de la visita técnica 14 de septiembre de 2015, el ente territorial no había cumplido con las obligaciones inmersas en el acto administrativo que otorgo la concesión de aguas subterráneas para beneficio de la comunidad de la vereda Chitamena Alto. El término perentorio del cumplimiento de las obligaciones está dado en los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios entre ellos la Ley 99 de 1993, concordante con lo expresado en el articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual menciona que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Lo anteriormente expresado, es consecuente con lo esbozado en el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993, el cual enuncia que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares, luego el argumento expresado por el apoderado que actúa en nombre del ente territorial investigado al mencionar : " (...) *la entidad se encuentra adelantando una serie de acciones tendientes a cumplir fielmente lo pedido por Ustedes, en tal sentido se ha dado inicio a un proceso de contratación pública, (de lo cual se allegará el respectivo soporte documental en la etapa probatoria, donde ya se tendrá un cúmulo de ejecuciones mediante las cuales se desvirtuará el cargo formulado) dado que para poder acatar cada uno de los items referidos en la resoluciones de 2005 y 2014 que efectúan los requerimientos, es de conocimiento público que es necesario un sinnúmero de esfuerzos como lo son el recurso humano, profesionales expertos y con destreza en el tema, asi como la destinación de un monto considerable de recursos públicos, por ello, la demora y/o acciones retrasadas no obedecen al capricho de la entidad o sus funcionarios. sino a factores que escapan de la voluntad del gobernante, pero que, a pesar de la compleja situación, la actual administración ha venido cumpliendo lo requerido por CORPORINOQUIA, tal como se constatará en el curso del presenten proceso sancionatorio ambiental"*, ratifica una vez más el incumplimiento por parte del ente territorial a las obligaciones de carácter técnico-ambiental que conllevó el otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas y cuyos hallazgos fueron plasmado en el concepto técnico que obra como prueba en el presente proceso sancionatorio, toda vez que con dicho argumento, condicionó el cumplimiento de las obligaciones inherentes en la Resolución No. 200.15.05-1047 del 30 de diciembre de 2005 a la concesión otorgada a un trámite administrativo de contratación pública.

Ahora bien, en el escrito de alegatos, manifiesta el Apoderado del Municipio: (...) "*En ese orden de ideas y debido a que la vereda de Chitamena alto se abastece de agua potable del macroacueducto de Casical, el municipio de Tauramena contractualmente, no puede realizar inversiones en la adecuación, optimización y demás gastos e inversiones sobre el acueducto de la vereda Chitamena, acueducto que es mediante pozo profundo, así las cosas la administración municipal de Tauramena está impedida y no es de su interés renovar el permiso como tampoco realizar inversiones económicas según requerimientos de Corporinoquia.*

Cargo Único formulado: *(...) Se evidencio que no se ha presentado el PUEAA para la vereda Chitamena, no se ha presentado copia del certificado sanitario de acuerdo con lo estipulado en el decreto 1575 de 2007 y no se ha implementado el sistema de medición de caudal la salida de la concesión de aguas subterráneas.*

Por los motivos, argumentos y razones expuestas anteriormente el ente territorial no le ha sido ni le será posible acatar los requerimientos objeto del cargo único formulado, sumado a lo anterior y considerando que la comunidad de la vereda implementado el Chitamena NO se abastece NI se abastecerá del pozo profundo objeto de la concesión, ya que la comunidad y reiteramos se abastece de agua potable, únicamente del macroacueducto casical.

Frente a cada uno de los argumentos, el Despacho se permite manifestar al ente territorial investigado que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental por intermedio de sus profesionales y técnicos, se pronunciaron respecto del cumplimiento de las obligaciones en cabeza de El Municipio de Tauramena, generadas en el Acto Administrativo que otorgo la concesión de aguas subterráneas para abastecimiento de la vereda Chitamena Alto, concepto técnico que menciona el reiterado incumplimiento de las obligaciones a cargo del ente territorial, luego no es del recibo de esta Secretaria los argumentos expuestos por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, toda vez que con su dicho, no desvirtuó el cargo único formulado en el Auto No. 200.57-17-4028 del 10 de noviembre de 2017, a quien le correspondía demostrar que la aseveración de esta Autoridad Ambiental no era cierta, si bien la carga de la prueba en materia ambiental que recae en la parte investigada no implica que Corporinoquia deba probar de forma diferente los incumplimientos a los actos administrativos por parte del Municipio de Tauramena, pues están llamadas a prosperar las pruebas incorporadas en el expediente sancionatorio 200.38.16.118.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- El incumplimiento a las obligaciones de la Resolución No 200.15.05-1047 del 30 de diciembre de 2005, en cabeza del MUNICIPIO DE TAURAMENA, identificado con NIT. 8000012873-7, relacionado con la concesión de aguas subterráneas para abastecimiento de la Vereda Chitamena Alto, jurisdicción del Municipio de Tauramena, reiterado mediante Auto No. 500.57.14-2160 del 3 de diciembre de 2014, acorde con los hallazgos evidenciados en la visita de control y seguimiento que se realizó el día 14 de septiembre de 2015 y que permitió la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental a través del Auto No. 200.57-17-4028 del 26 de septiembre de 2016 y la formulación del Cargo Único formulado en el Auto No. 200.57-17-4028 del 10 de noviembre de 2017, que no logró desvirtuar para dar lugar a la exoneración.

- **DEL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL O NO DE LA SOCIEDAD FUMIVILLA S.A.S.,**

Que frente al análisis de la responsabilidad ambiental o no del **MUNICIPIO DE TAURAMENA.** con N.I.T 800012873-7, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el concepto técnico No. 500.10.1.15-2214 del 29 de diciembre de 2015, y teniendo en cuenta los cargos formulados mediante Auto No 200.57-17-4028 del 10 de noviembre de 2017.

"(...)

❖ ***CARGO UNICO:*** *Por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo Cuarto numeral 1º de la resolución N° 200. 15.05.1047 del 30 de diciembre de 2005 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas, reiterados a través del artículo Primero numerales 1º y 3º del acto administrativo Nº 500.57.14.2160 del 03 de diciembre de 2014 "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos, toda vez que según concepto técnico N° 500 10 1.15.2214 del 29 de diciembre de 2015, en la visita de Control y Seguimiento realizada el dia 14 de septiembre de 2015 se evidencio que no se ha presentado el Programa de Ahorro y Uso eficiente del Agua para el acueducto de la vereda Chitamena, No se ha presentado copia del certificado sanitario de acuerdo con lo estipulado en el decreto 1575 de 2007 y no se ha implementado el sistema de medición de caudal a la salida de la concesión de aguas subterráneas.*

Para dicha formulación se evidenció el incumplimiento a las obligaciones en cabeza del Municipio de Tauramena, por lo tanto, es necesario continuar con el presente procedimiento sancionatorio, para ello se debe tener en cuenta, que la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a las particulares el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo case el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

RESOLUCION No. 200.36 22 0549 ***FECHA*** 04 MAY 2022

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, la cual se define, como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el articulo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa: es decir ,todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en este momento a la Corporación hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

Al Municipio de Tauramena, le fue otorgada la Concesión de Aguas Subterráneas para abastecimiento de la vereda Chitamena Àlto, jurisdicción del municipio de Tauramena, la cual fue otorgada a través de la Resolución No. 200.15.05-1047 del 30 de diciembre de 2005, y hasta la visita de control y seguimiento, incumplió presuntamente la norma ambiental vigente, referente a las obligaciones contraídas en el acto administrativo en cita; así mismo se evidencio el incumplimiento de los requerimientos plasmados en el Auto No. 500.57.14.2160 del 3 de diciembre de 2014, consistentes en:

- Resolución No. 200.15.05-1047 de fecha 30 de diciembre de 2005
 ARTICULO CUARTO: (...)
 1. Dar estricto cumplimiento a la ley 373 de 1997, de ahorro y uso eficiente del agua.

- Auto 500.57.14.2160 de fecha 3 de diciembre de 2014
 ARTICULO PRIMERO: (...)
 1., Deberá allegar copia de la certificación sanitaria de acuerdo con lo estipulado en el Decreto1575 de 2007, por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano

 3., Implementar un sistema de medición de caudal a la salida de la concesión de aguas subterráneas con el fin de llevar un buen control de caudal utilizado en concordancia con el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1541 de 1978 – Articulo 199.

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta pertinente endilgar al MUNICIPIO DE TAURAMENA, identificado con Nit. 800012873-7, la responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Que mencionado lo anterior, para dicho análisis de la responsabilidad o no del ente territorial investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia del incumplimiento a las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas: La Resolución No. 200.15.05.1047 del 30 de diciembre de 2005, otorgó la concesión de aguas subterráneas para abastecimiento de la vereda Chitamnea Alto, jurisdicción del municipio de Tauramena y con ella conllevo unas obligaciones a cargo del ente territorial, beneficiario de dicha concesión, esto es el Municipio de Tauramena. Una vez esta autoridad en desarrollo de las funciones legales contenidas en la Ley 99 de 1993, relacionado con el control y seguimiento ambiental de los

permisos y licencias que otorga se evidenció que el ente territorial investigado incumplió tales obligaciones, similar situación, frente a los requerimientos contenidos en el acto administrativo No. 500.57.14-2160 del 3 de diciembre de 2014, mencionados en precedencia.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[6], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

Que en este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: "son eximentes de responsabilidad: **1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

Que una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que **EL MUNICIPIO DE TAURAMENA.** con N.I.T 800012873-7, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el ente territorial incumplió flagrantemente las obligaciones contenidas en el Acto Administrativo que otorgó la concesión de aguas subterráneas para abastecimiento de la vereda Chitamnea Alto, jurisdicción del municipio de Tauramena, obligaciones que fueron notificadas oportunamente Lo anterior fue evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada el día 14 de septiembre de 2015 y del análisis del expediente 2000-030 contentivo del trámite adelantado por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, para lograr la autorización respectiva.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en **Auto No. 200.57-17-4028 del 10 de noviembre de 2017**, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta, a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita de inspección ocular realizada el día 14 de septiembre de 2015, al pozo profundo donde se derivó la concesión de aguas subterráneas para abastecimiento de la vereda Chitamena Alto, jurisdicción del municipio de Tauramena, por personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad, quien en cumplimiento al control y seguimiento a la concesión de aguas otorgada al ente territorial, realizo la visita técnica correspondiente, hallazgos que fueron consignados en el concepto técnico No 500.10.1.15-2214 de fecha 29 de diciembre de 2015 y los demás documentos obrantes en el **Expediente No 200.38.16.118**, este Despacho concluye, la existencia de la responsabilidad sancionatoria al MUNICIPIO DE TAURAMENA.- identificado con NIT. 800012873-7; toda vez, que dicho instrumento técnico, evidencia puntualmente los incumplimientos generados por el presunta infractor, en los términos antes descritos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del **MUNICIPIO DE TAURAMENA.** con N.I.T 800012873-7, por la realización de las conductas atribuidas mediante el **Auto de Formulación de Cargos No. 200.57-17-4028 del 10 de noviembre de 2017**, relacionada con el cumplimiento a las obligaciones generadas en la Resolución No.

6 Sentencia C-595 de 2010. Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio

200.15.05-1047 del 30 de diciembre de 2005, por medio de la cual se otorgó la concesión de aguas subterráneas para abastecimiento de la vereda Chitamnea Alto, jurisdicción del municipio de Tauramena y reiterado en el artículo primero numerales 1° y 3° del Auto No. 500.57.14-2160 del 3 de diciembre de 2014.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.
(...)". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

RESOLUCION No 200.36.22 0549 **FECHA** 04 MAY 2022

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

El Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial (Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del **Expediente N° 200.38.16.118,** se determinaron los siguientes factores de tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y acogida en el **Concepto técnico No 500.8.2.21.0851 de fecha 4 de noviembre de 2021 (folios 62 a 66)**.

(...) III. CONCEPTO TÉCNICO.

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16.118, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO UNICO:*** *Por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo Cuarto numeral 1º de la resolución N° 200. 15.05.1047 del 30 de diciembre de 2005 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas, reiterados a través del artículo Primero numerales 1º y 3º del acto administrativo Nº 500.57.14.2160 del 03 de diciembre de 2014 "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos, toda vez que según concepto técnico N° 500 10 1.15.2214 del 29 de diciembre de 2015, en la visita de Control y Seguimiento realizada el dia 14 de septiembre de 2015 se evidencio que no se ha presentado el Programa de Ahorro y Uso eficiente del Agua para el acueducto de la vereda Chitamena, No se ha presentado copia del certificado sanitario de acuerdo con lo estipulado en el decreto 1575 de 2007 y no se ha implementado el sistema de medición de caudal a la salida de la concesión de aguas subterráneas.*

El cual establece lo siguiente Articulo 38 del Decreto 1594 de 1984: Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico son los que se relacionan a continuación, e indican que para su potabilización se requiere solamente tratamiento convencional. Parágrafo 2° No se aceptará película visible de grasas y aceites, materiales flotantes, radioisótopos y otros no removibles por tratamiento convencional que puedan afectar la salud humana.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 4.264.308
Beneficio Ilícito	B	$0.0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 DIAS (4,00)
Circunstancias		0,2
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Municipio Quinta Categoria (0,5)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.15-2214 de fecha 29 de diciembre de 2015, y el análisis técnico para el cargo único se obtuvo por medio de la matriz por incumplimiento ambiental.

$$\mathbf{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
a: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

$$MULTA = \$\ 0.0 + ((4{,}00 \times \$4.264.308) \times (1 + 0{,}2) + 0)) \times 0{,}5$$
MULTA = $10.234.340

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Diez millones doscientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos **($10.234.340)**, por la infracción establecida en el cargo unico del Auto No. 200.57-17-4028 de fecha 10 de noviembre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el **MUNICIPIO DE TAURAMENA.,** identificado con Nit: 800012873-7, es por:

CARGO	MULTA
Unico	$10.234.340
Total Multa	**$10.234.340**

- **MULTA A IMPONER:**

Que teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al **MUNICIPIO DE TAURAMENA.,** con N.I.T: 800012873-7 del **CARGO UNICO** formulado a través del Acto administrativo No 200.57-17-4028 de fecha 10 de noviembre de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ($10.234.340)**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al MUNICIPIO DE TAURAMENA, con N.I.T: 800012873-7, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena, de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Que en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

RESOLUCION No 200.36.22 0549 ***FECHA*** 04 MAY 2022

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE TAURAMENA,** con Nit 800012873-7 del CARGO UNICO formulado a través del Acto administrativo No 200.57-17-4028 de fecha 10 de noviembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior como sanción una MULTA al **MUNICIPIO DE TAURAMENA,** con Nit 800012873-7 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ($10.234.340)**

Parágrafo primero.- Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, el ente territorial deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA, identificada con NIT. 832.000.283-6 en la cuenta ahorros No. 981-570526 del Banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, copia de esta deberá ser enviada al correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co, solicitando el respectivo Paz y Salvo.

Parágrafo tercero. -El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo cuarto. -El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Reconocer personería jurídica al abogado **VICTOR HUGO ROA VERA,** identificado con cédula de ciudadanía No 74.857.058 y portador de la T.P No 172974 del C.S de la J conforme al poder otorgado a folio 42-47 del expediente 200.38.16.118 en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE TAURAMENA, con NIT 800012873-7, en los términos y para los efectos del poder mencionado.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE TAURAMENA.,** con Nit 800012873-7 a la dirección de notificación electrónica contactenos@tauramena-casanare.gov.co y/o la dirección física Calle 5 No. 14-34 del Municipio de Tauramena, o a quien de forma expresa esta autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página WEB de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento..

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes luego de notificada la presente decisión, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

RESOLUCION No. 200.36.22 0549 ***FECHA*** 04 MAY 2022

ARTÍCULO NOVENO. -Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.118 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG/
CPSP No.120.12.13.22.123 del 22 de enero de 2022

Revisó: María Del Pilar Vargas Villamizar
CPSP No.120.12.13.22.152 del 26 de enero de 2022– Coordinadora S.G.